En el lugar de Oko. A 17 del mes de mayo del año de 1772. Ante mí, el escribano y testigos abajo nombrados, fueron presentes. De la una parte el jurado, regidores, vecinos y Consejo del dicho lugar. Congregados en el puesto acostumbrado qué nombradamente son Pedro Arbizu, jurado, y Ramón Sanz, regidor, y en siguiente Pedro de Zúñiga, y Juan Domingo Arbizu. Todos, juntamente y vecinos del dicho lugar. Concejo haiente y celebrante, de las cuatro partes, las 3 y más. Según dijeron, del que yo, el Escribano, doy fe. Y de la otra. Don Francisco Hita y Don Pedro Ursua, vecinos del lugar de Legaria. Y con Diego Arbizu vecino del lugar de Abaigar. Y foráneos de este dicho lugar de Oco. Por si en nombre y representación y orden verbal, que dijeron, tenían de los demás vecinos, foranos de este dicho lugar para otorgar este auto.

Y dijeron que el día 4 de febrero del año pasado de 1753 otorgaron auto sobre limitación de montes y ajuste de un pleito otorgado por los vecinos residentes y foráneos de dicho lugar por tiempo de 16 años, como consta. De dicho auto ratificado por Pedro Agustín de Ganuza escribano. Al que se remiten. Y concepto de acuerdo cumplido los referidos 16 años quieren nuevamente hacer nuevo auto, por otros 16 años dejando inhibidos los montes encinales-robledales de este dicho lugar. Y Con efecto por esta escritura y su tenor arreglan y pactan los siguientes.

Primeramente. Pactan expresamente que dichos montes encinal y robledal hayan de quedar como quedan inhibidos por tiempo y espacio de 16 años, que corresponden desde este día y que ningún vecino residente ni forano de este dicho lugar ni otra persona alguna puedan hacer en ellos leña de pie ni rama alguna a diferencia de jinebros y ollagas. Pena de 2 ducados de día y cuatro de noche. Aplicados por. un tercio para la Cámara y fisco de Su Majestad. Otra para la bolsa común de este lugar. Y de la otra para el guarda o denunciante.

Item pactan expresamente que atendiendo al los gastos qué tiene este lugar puedan cada año entrar al goce de pastar de sus dichos montes 12 cabezas de ganado de cerda, los cuales hayan de gozar al mismo tiempo que a todo lo demás ganado de los otorgantes. Y en primero lugar han de gozar las dichas 12 cabezas. Y después se han de arreglar el goce a los vecinos residentes y foráneos. Sin contienda de juicio en que han de conformarse.

Item pactan expresamente que todos los años haya de hacer limpia de dichos montes y que aquella se ponga a remate de Candela, de forma que en ningún caso pueda excederse dicha limpia de ? Y que el día de remate de la leña que saliere de dicha limpia se avise a los caseros o renteros de dichos foráneos dos o 3 días antes que se hubiere de rematar para que si quisiesen concurran ? por ella en que van conforme conformes.

Item pactan expresamente que esta escritura haya de ver y entenderse con la precisión de aprobarse y confirmarse por el Real y Supremo Consejo de este nuestro Reino y no de otro modo en que van conformes.

Item pactan expresamente que a más del guarda qué tiene este lugar para sus montes y términos puedan jurarsen todos los vecinos residentes y sean ejercidos en las manifestaciones y prendamientos que se hicieren en dichos montes. Y lo mismo los foráneos, que se jurasen en qué van conformes. Y permiten que por el dicho don Pedro Ursua jur el hijo menor de este en que van conformes.

Y en esta forma otorgan esta escritura y piden y suplican a los muy ilustres escribanos y oidores del Reino y supremo Consejo de este reino sean servidos a aprobar y confirmar esta. escritura y en cuánto en ella se ha capitulado. Interponiendo en ella su autoridad real y decreto judicial cuanto al lugar. En dicho y para pedir dicha conformidad. Dan un poder cumplido y bastante a Francisco Antonio Antoñana, procurador del dicho tribunal real con facultad de sustituir.